

510-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día veintidós de julio de dos mil dieciséis.

El día tres de diciembre de dos mil quince, se presentó escrito firmado por el licenciado _____, pretendiendo actuar en calidad de representante judicial por la sociedad denunciada _____, por medio del cual manifiesta que el establecimiento objeto de inspección no es propiedad de su mandante.

Tener por parte a _____ por medio de su representante judicial, licenciado _____.

Tener por agregada la documentación que consta de folios 10 al 27.

En el referido escrito, el licenciado _____, manifiesta que el establecimiento denominado _____ no es propiedad de su representada, sino de los señores _____ y _____ quienes aclara se desempeñan como comerciantes independientes, sin tener ningún tipo de relación laboral con la proveedora denunciada, ofreciendo los testimonios de ambos como prueba de descargo, a efectos de desvirtuar las infracciones atribuidas.

Por otra parte, expone argumentos de defensa sobre los cuales pretende comprobar que no existe ninguna responsabilidad de parte de su mandante en el hallazgo de productos sin indicación de precio de venta, ofreciendo para probar sus dichos, prueba documental que adjunta a su escrito, así como el testimonio del señor _____ quien conoce el proceso de etiquetado de los productos que elabora la proveedora.

Sobre dichos puntos, es preciso aclarar que en cualquier proceso o procedimiento – judicial o administrativo– las partes pueden ofrecer o solicitar la producción de algún medio probatorio, para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de controversia, siempre y cuando se trate de prueba pertinente y conducente, esto es, que guarde relación con las circunstancias de contenido, tiempo y forma de los hechos en cuestión.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte, que la petición de la proveedora, respecto de la prueba testimonial de los señores _____ y _____, es necesario señalar que, con base a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual literalmente dispone: “*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua*”

para comprobar los hechos controvertidos”, éstas resultan inconducentes para probar los hechos que pretende, esto es, que no es propietario del establecimiento inspeccionado. Y es que, la prueba idónea para hacer llegar al convencimiento de este Tribunal de que

, no posee la calidad de propietario del establecimiento inspeccionado, es la prueba documental, la cual debió haber presentado junto a su escrito de contestación de audiencia, tal como se indica en el literal b) de la resolución de inicio de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, que fue legalmente notificada a la proveedora conforme a la boleta emitida por Correos de El Salvador que corre agregada a folios 5; en consecuencia, la toma de dichas entrevistas resultan inútiles para las afirmaciones que pretende probar.

Del mismo modo, la entrevista del señor , ingeniero especializado del área de calidad de la proveedora, resulta innecesaria, por cuanto el licenciado presentó prueba documental de descargo, en la que constan los procesos de etiquetado utilizados por su mandante, prueba que resulta conducente para probar el alegato de cumplimiento de los requisitos legales que detalla en el escrito antes referido; en consecuencia, las entrevistas de testigos propuestas deben declararse sin lugar.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, resuelto las alegaciones del apoderado de la proveedora denunciada, y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora propietaria del establecimiento denominado , por supuesto incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 27 letra c) de la LPC.

II. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en poner a disposición de los consumidores productos sin su respectivo precio de venta, lo cual constituye una infracción a lo establecido en el artículo 42 letra f) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, basó su denuncia en el acta de inspección número uno siete cuatro cinco de fecha treinta de julio de dos mil trece y anexos que constan en el presente expediente.

III. En el ejercicio del derecho de defensa de su mandante, el licenciado
, en calidad de representante judicial, manifestó que

ha incluido en sus procedimientos internos desde el año dos mil nueve, los requisitos legales establecidos en los artículos 37 del Reglamento de la LPC y 43-A de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y Bebidas Alcohólicas, agregando que poseen estrictos controles de la maquinaria que se utiliza en el proceso de codificación de los productos. Del mismo modo, señalo que resulta confuso que los delegados no hayan advertido el precio sugerido de venta en los envases del producto cuando el mismo se imprime en el mismo espacio donde se coloca la fecha de vencimiento, dato que fue objeto de inspección por parte de los mismos.

Por otra parte, indicó que su representada hace entrega a los comerciantes que distribuyen sus productos de un *kit* que incluye un *roll up* o *banner* y un menú, en los que se detallan los precios de venta de las bebidas, tal como lo comprueba con las imágenes impresas en su escrito, reiterando que no ha existido incumplimiento alguno por parte de su representada a la infracción atribuida, por cuanto resulta imposible que los envases objeto de inspección no tuvieran impreso el detalles del precio de venta.

Finalmente, agregó como prueba documental: a) Plan HACCP Manufactura de Cerveza, Código folios 14 al 16; b) Estándar de Codificación en Producto Cerveza, Código folios 17 al 20; c) Control de Operación Video *Jet* y *Filtec*, folios 21; d) Formato de Evaluación de PPQA Botellas, folios 22; e) Impresión de fotografías a color de la codificación utilizada en los productos, folios 23 al 25; asimismo, adjunto las declaraciones de impuestos de folios 26 y 27. Finalmente, ofreció prueba testimonial de descargo, la cual fue declarada sin lugar por los motivos expuestos en la parte inicial de la presente resolución.

IV. El artículo 27 en el inciso 1º establece: “*En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda...*”, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. El anterior literal se complementa con el inciso 2º de la referida norma, el cual dispone: “*Todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor*”. En ese orden, el artículo 42 de la LPC, determina que: “Son infracciones leves

las acciones u omisiones siguientes: *f) Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento*".

V. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones". De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se colige que la proveedora . tenía a disposición de los consumidores quinientos envases de vidrio de cerveza marca . sin su precio de venta, conforme a lo consignados en el anexo uno denominado Formulario para Inspección Precios a la Vista.

Respecto de la prueba documental de descargo presentada por el licenciado este Tribunal advierte, que si bien los procesos utilizados por la proveedora para garantizar la inocuidad de los productos elaborados en planta Cerveza, Plan HACCP -*Hazard Analysis and Critical Control Points*- o APPCC -Análisis de Peligros o Puntos Críticos de Control- por sus siglas en español y el Estándar de Codificación en producto Cerveza, establecen que la codificación de la etiqueta impresa incluye el precio sugerido para la venta en dólares, esto no refuta lo consignado en el acta de inspección, sino que únicamente ilustra al Tribunal sobre los procesos de manufacturación y etiquetado de los productos.

Por otra parte, en relación a las imágenes que constan en el cuerpo del escrito a folios 9, en las cuales se visualizan los *banners* y menús colocados en el establecimiento objeto de inspección a través de los cuales se informaba a los consumidores del precio de los productos, se advierte que estas no poseen la fecha en que fueron tomadas las fotografías, a efectos de

desvirtuar lo constatado por los delegados el día de la inspección, acto en el cual dieron fe que no se encontraron colocados dentro del establecimiento carteles, habladores, o cualquier otro medio idóneo a través del cual informaran a los consumidores sobre el precio de la cerveza marca Suprema. De la misma manera, de las fotografías impresas a folios 23 al 25, éstas no es posible visualizar de forma clara el código que incluye el detalle del precio sugerido de venta al que hace alusión el representante de la proveedora, aunado que no existe certeza de que dichas imágenes correspondan a los envases del producto marca objeto de inspección.

Cabe destacar, que el precio sugerido de venta, es el precio que el fabricante le sugiere a los comerciantes, el cual puede o no coincidir con el precio final del bien puesto a disposición de los consumidores, por lo tanto, las etiquetas no poseen una información clara, veraz, completa y oportuna del precio de venta del producto, lo cual genera incertidumbre en los consumidores.

En ese sentido, de la prueba documental que consta en el expediente, se acredita que no obstante haber manifestado el representante judicial de la proveedora que en el establecimiento existían banners y menús que informaban sobre el precio de las bebidas, de la misma no es posible obtener elementos probatorios pertinentes que robustezcan sus alegatos y desvirtúen el acta de inspección, la cual contiene una información diferente a lo manifestado por la proveedora denunciada; en ese sentido, todo lo anterior confirma lo consignado en el acta de mérito.

Sin embargo, respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado la proveedora, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable

Así, en el presente procedimiento, se comprobó que la proveedora incurrió en la referida infracción, actuando con negligencia, por la falta de esmero en colocar el precio de venta en los productos documentados en el acta respectiva, lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones establecida por la ley, de las cuales no puede alegar ignorancia desde luego que está dedicada a la comercialización de bienes.

En conclusión, de la valoración del acta de inspección y anexo uno que corren agregados al expediente, se ha comprobado que la proveedora Industrias

ha incumplido lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LPC, por ofrecer productos sin exhibir los precios de venta; y con tal conducta la proveedora cometió la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC.

VI. En consecuencia, habiéndose comprobado fehacientemente la infracción atribuida a la proveedora _____, es procedente la imposición de la sanción prevista en el art. 45 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado _____, el cual se encontraba funcionando en el desarrollo de un evento que recibe a una gran cantidad de consumidores y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores productos alimenticios para su consumo, es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es el derecho a la información del consumidor; supuesto normativo que se configura por ofrecer productos sin indicación de su precio de venta, relacionados en el anexo uno del acta de mérito, siendo quinientos artículos en total. Además, como se señaló anteriormente, la proveedora no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

Finalmente, se ha considerado la capacidad económica de la proveedora conforme al volumen de ventas que obtuvo durante el mes de octubre del año dos mil quince, de acuerdo a la declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que corren agregadas a folios 26.

VII. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 27 letra c), 40, 42 letra f), 45, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a la proveedora con la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$1,972.80), *equivalentes a ocho salarios mínimos mensuales en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, por ofrecer bienes sin exhibir sus precios.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) Tomar nota la Secretaría de este Tribunal, de la dirección y correo electrónico señalado para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

G
UR



